

Expediente: **271/16**
Carátula: **AIUB LUCIANO EXEQUIEL C/ TORRES FLAVIO RAUL Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/03/2024 - 04:50**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - **TORRES, FLAVIO RAUL-DEMANDADO**
20253202026 - **AIUB, LUCIANO EXEQUIEL-ACTOR**
20166856389 - **SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 271/16



H20702666862

JUICIO: AIUB LUCIANO EXEQUIEL c/ TORRES FLAVIO RAUL Y OT. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 271/16.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 71 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 19 de Marzo de 2024.-

Resulta que:

1.- A págs. 4/7 se presenta el Ezequiel Luciano Aiub DNI N° 39.139.899 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Flavio Raúl Torres DNI N°36.667.597 y San Cristóbal SMSG por la suma de \$3.665.000 (pesos tres millones seiscientos sesenta y cinco mil) o lo que más o menos resultare de las probanzas de autos.

Manifiesta que el día 23/04/2016 aproximadamente a hs.09:00 se produjo un accidente de tránsito en la intersección de calles Rivadavia y Jujuy de la ciudad de Monteros. EN circunstancias en que circulaba junto a su madre Ana Lizabeth Morilla a bordo de una motocicleta marca Appia Citi Plus 110cc, Dominio 000 IKN, por calle Rivadavia a velocidad moderada, con sentido de circulación Oeste-Este, cuando ya terminando de cruzar la mayor parte de la intersección de calle Rivadavia y Jujuy, fueron embestidos por un automóvil marca Fiat Palio Adventure Dominio NMO 669, el mismo conducido por el Sr. Flavio Torres, el mismo circulaba por calle Jujuy con sentido Norte Sur, a elevada velocidad y en forma desaprensiva los impactó brutalmente.

Señala que a raíz de dicha colisión fue trasladada al Hospital de la ciudad de Monteros, donde le diagnosticaron TEC con pérdida de conocimiento, Politraumatismos múltiples y Estrés Post-Traumático.

Mientras que a su madre Ana Elizabeth Morilla debido a la gravedad de las lesiones sufridas fue derivada al Hospital Ángel C. Padilla donde posteriormente falleció por traumatismo encéfalo craneano grave y contusión pulmonar bilateral.

Expresa que como consecuencia del hecho se dio origen a la causa penal Torres Flavio s/ Homicidio y Lesiones Culposas Expte. N°1764/16.

Como consecuencia del siniestro reclaman los siguientes rubros:

Daño Emergente: Gastos de Sepelio y Asistencia por el fallecimiento de su madre Ana Elizabeth Morilla. Reclama por este rubro la suma de \$60.000.

También reclama por las lesiones que sufrió como consecuencia del siniestro, lo que le ocasionó un gran perjuicio en su salud. Como consecuencia de ello tuvo que afrontar gastos de honorarios profesionales médicos, de traslado, gastos sanatoriales y estudios médicos. Por lo que reclama la suma de \$90.000.

Gastos Materiales: expresa que también el accidente ocasionó importantes daños materiales en la motocicleta marca Appia Citi Plus 110cc, y es por ello que se tuvo que realizar una importante erogación, más la desvalorización del mercado. Por lo que reclama la suma de \$10.000.

Por lo tanto por daño emergente reclama la suma de total de \$160.000.

b) **Lucro Cesante:** manifiesta que al momento del accidente laboralmente prestaba tareas para la Municipalidad de Monteros, por lo cual percibía una remuneración quincenal de \$2.500. También realizaba tareas de vigilancia para Calchaqui SRL, empresa de seguridad de la ciudad de Monteros, que por las mismas obtenía un sueldo mensual de \$6.000. Que dichos ingresos se vieron resentidos por el término de 12 meses por las lesiones y las posteriores rehabilitaciones.

Con respecto a Ana Elizabeth Morilla manifiesta que prestaba ayuda a su familia, de manera que ya no podrán seguir gozando de la existencia de ste. Que el daño por privación de una vida debe mirar hacia el pasado pero también hacia el futuro, pues al detenerse el avance existencial se han impedido su realizaciones expectables. Expresa que la Sra. Morilla se desempeñaba laboralmente como maestra de grado, que por ello percibía una remuneración mensual de \$9.000. Los cuales se ven resentidos por el accidente de autos, que los mismo eran aportados para el mantenimiento de su familia, de lo que se verá privado por la muerte violenta e inesperada. Que la señora Montilla al momento del accidente tenía 43 años de edad, se encontraba en una edad activa.

Por lo tanto reclaman por este rubro para:

Aiub Exequiel la suma de \$102.000

Ana Elizabeth Morilla la suma de \$1.000.000.

c) **Pérdida de Chance:** Expresa que las lesiones sufridas se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que se perdió de percibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en su calidad de vida.

Por lo que reclama por este rubro la suma de \$153.000.

Con respecto a Elizabeth Morillo reclama la por este rubro la suma de \$ 1.500.000.

d) **Daño Moral:** Expresa que desde el momento en que fueron víctimas del siniestro, la vida de su familia ha cambiado radicalmente. El daño moral y anímico es enorme.

Expresa que el agravio moral resulta evidente en virtud de los padecimientos físicos y psíquicos que han sufrido sus tres hijos Luciano Ezequiel Aiub, Virginia del Milagro Aiub y Estefanía Barreiro Morillas.

Por lo tanto reclama para Luciano Ezequiel Aiub la suma de \$250.000, Virginia del Milagro Aiub la suma de \$250.000 y Estefanía Barreiro Morillas la suma de \$250.000.

2.- A págs.. 41/44 se presenta Flavio Raúl Torres DNI N°36.667.597 y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a la versión de los hechos, manifiesta que si se produjo un accidente en la fecha y hora señalado por el actor, pero tal cual se encuentra demostrado en la causa penal caratulada Torres Flavio s/ Homicidio expte. N°1764/16 (Centro Judicial Monteros) quien fue el vehículo impactante no fue otro que la víctima y su acompañante. Por lo tanto entienden que la responsabilidad en el evento no concuerda con la posición manifiestamente tendenciosa asumida por el mismo.

Expresa que ese día se desplazaba en un automóvil Fiat Palio, Dominio: NMO 669 por calle Jujuy con sentido Norte a Sur cuando ya había cruzado la intersección con calle Rivadavia, en la puerta y guardabarros traseros le impacta la víctima y su acompañante.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

3.- A págs. 72/88 se presenta el Dr. Marcos José Terán en representación de San Cristóbal S.M.S.G opone exclusión de cobertura y subsidiariamente contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a la exclusión de cobertura, señala que la Sra. Alcira Rosa Medina, DNI N° 16.753.589 contrató con su manten una póliza de responsabilidad civil para asegurar los daños que pueda ocasionar el vehículo Fiat modelo Palio WE 1.16 Adventure Seguridad dominio NMO 669.

Expresa que dicho contrato se instrumentó mediante la póliza de seguros N° 08-01-02598005/7.

Manifiesta que al consultar la causa penal, han podido verificar que el conductor del vehículo asegurado Flavio Raúl Torres tenía un dosaje alcohólico positivo de 1,65 gr/l de alcohol en sangre con un cálculo teórico al momento del hecho de 2 gr/l. señala que dicho dosaje positivo excede el máximo permitido según la cláusula de la póliza contratada en su Cláusula N° CGRC2.1 inc.10 del anexo I de las Condiciones Generales "Exclusiones de Cobertura". La cual dejo aquí por reproducida en aras a la brevedad. Cita jurisprudencia al respecto.

Por otra parte señala que han podido verificar también en la causa penal, que el conductor dio positivo en el dosaje de sustancias con 50mg. De cocaína al momento del hecho.

Expresa que apenas su representada toma conocimiento de la existencia de esta causal objetiva de exclusión de cobertura, procedió a remitir a la asegurada Alcira Rosa Medina y al conductor del vehículo asegurado Flavio Raúl Torres, las Cartas Documentos N°738237460, 73837456 y 738250143. Y N°738237460, n° 738237456 y 738237442 y 738237439, de rechazo de cobertura por haberse sido conducido el vehículo asegurado al monto del hecho bajo la influencia de sustancias estupefacientes, concretamente 50mg de cocaína lo cual constituye una causal evidente de agravación del riesgo.

Por otra parte señala que al contestar la carta documento por conducir bajo el influjo de estupefacientes, la asegurada esgrimió como defensa el hecho de que el Sr. Flavio Raúl Torres estaba conduciendo el vehículo asegurado sin su autorización y contra su voluntad.

Expresa que esa situación - conducir sin la autorización del asegurado - es una causal objetiva de no seguro por estar prevista esa situación dentro de la delimitación asumida en la póliza contratada. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.

3.-En fecha 26/12/2018, existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental (pág. 114 a 116); cuaderno N°2 informativa (pág. 117 a 134); cuaderno N°3 confesional (pág 135 a 138); cuaderno N.° 4 pericial médica (pág. 139 a pág. 167); cuaderno de prueba N.° 5 pericial psicológica (pág. 168 a pág. 183), cuaderno N°6 pericial accidentológica (pág.184 a pág. 188, cuaderno N° 7 informativa (pág.189 a pág.205) y cuaderno de prueba N°8 testimonial (pág.206 a pág.215). La parte demandada no ofrece ni produce pruebas, mientras que la parte codemandada ofrece y produce: Documental N° 1 (pág. 216 a pág. 218) cuaderno N°2 Informativa (pág. 218 a pág. 249), Cuaderno n° 3 Pericial contable (pág. 250 a pág. 275).

5.- En fecha 09/09/2019 por Secretaria se realiza informe de pruebas y se pone el expediente a disposición de las partes, para la presentación de sus alegatos, haciéndolo la parte actora en fecha 27/09/2019 y la parte codemandada en fecha 21/10/2019.

6.- En fecha 27/11/2019 se practica planilla fiscal, de la cual las partes se ven eximidas de abonar debido al beneficio para litigar sin gastos obtenido a favor del actor por Resolución de fecha 14/07/2020, cuyo beneficio también se extiende a la parte demandada . Por lo que en fecha 31/10/2023, luego de reiteradas oportunidades en las que se solicitó la causa penal ofrecida como prueba, una vez recibida, finalmente pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de María de Lourdes DNI N°27.976.421 y María Eugenia Jiménez DNI N.° 30.177.586, por la suma de \$1.860.000 (pesos un millón ochecientos sesenta mil). Funda la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

La parte demandada y codemandada contestan demandada. Niegan los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre el planteo de falta de cobertura opuesto por la aseguradora demandada San Cristóbal SMG.

Teniendo la causa penal a la vista, puedo observar que el dosaje alcohólico realizado a Flavio Raúl Torres arrojó un resultado de 2,00g/l y que había consumido cocaína 300ng/ml, por lo que el conductor del vehículo asegurado circulaba en un estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas

Creo que toda la cuestión sobre este tema gira en torno a la función que se le debe atribuir al seguro obligatorio. Los criterios contrapuestos de la doctrina y la jurisprudencia son el resultado de una cuestión legislativa inadecuada. El artículo 68 de la ley 24449 se limita a establecer el seguro obligatorio de responsabilidad civil de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, mientras que dejó subsistente el articulado de la ley 17.418 de seguros. Esta última ley regula el seguro como un seguro optativo donde lo que se protege es el patrimonio del asegurado (no la víctima del accidente), en cambio en el sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil se busca proteger a la víctima. El resultado es la presente situación de inseguridad para al justiciable. Toda la jurisprudencia reinante sobre la cuestión solo es la interpretación de tribunales y juzgados (incluso sobre cuestiones no planteadas por las partes).

Sin perjuicio de lo expuesto y en el entendimiento de que la jurisprudencia reinante en la provincia indica que el sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil busca proteger a la víctima y establecer lo contrario solo implicaría dispendio jurisdiccional e iría contra el principio de economía y celeridad procesal, debo referirme a ella para dar solución a esta situación.

Nuestro Máximo Tribunal, estableció lo siguiente, “La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorio se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). En los pronunciamientos citados, este Tribunal -al pronunciarse por la inoponibilidad de una cláusula contractual-, ponderó entre otras razones, que se pudiera “desnaturalizar el vínculo asegurativo”, que resultara “frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad” y significar “violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>).”

Asimismo, otro fallo reciente de nuestro máximo tribunal estableció lo siguiente: “CONTRATO DE SEGURO: ESTADO DE EBRIEDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO. CLAUSULA DE EXCLUSION DE COBERTURA. INOPONIBILIDAD FRENTE A LOS TERCEROS DAMNIFICADOS. Si bien esta Corte, con anterior composición, resolvió un caso en el que sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura fundada en el estado de ebriedad del conductor contempla un supuesto de “no seguro” que dispensa a la aseguradora del reclamo indemnizatorio ([CSJT, sentencia N° 704 del 06/8/2014, “Cevini, Luis Ernesto vs. Liderar Cía Gral. De Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios”](#)), las consideraciones allí vertidas remiten a un controversia suscitada entre la aseguradora y el asegurado que reclamaba el resarcimiento del daño patrimonial (por destrucción total del vehículo y lucro cesante), lo que difiere sustancialmente del conflicto de autos, donde los accionantes son los

damnificados (esposo/padre e hijas/hermanas) por el fallecimiento de las dos mujeres embestidas por el conductor demandado, que peticionan a la aseguradora la reparación del perjuicio que les irrogara esa pérdida, con fundamento en el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley N° 24.449. Por otra parte, y aun en frente a otro caso que tuviera similar plataforma fáctica, se impone que el Tribunal local, con su nueva composición, se plantee una reflexión actual de la temática conforme la singularidad de los bienes y derechos implicados en la contienda. La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerlo el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018).- DRES.: SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE (EN DISIDENCIA) - LEIVA - RODRIGUEZ CAMPOS - ESTOFAN.

A tales razonamientos se añade el hecho de que las víctimas del siniestro eran terceras ajenas a la producción del daño, no siendo transportadas en el vehículo asegurado cuando se produjo el accidente.

Entiendo que en este caso se aplica el régimen jurídico de defensa del consumidor que abarca el contrato de seguro, por tratarse de un típico contrato con cláusulas predispuestas, en virtud de ello resultan de aplicación los arts. 37, 38 y 39 de la ley 24.240, los cuales establecen la interpretación de los contratos en sentido más favorable al consumidor, teniéndose por no convenidas las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad.

La función social del contrato de seguro y el derecho a la reparación gobiernan a dichos preceptos. Por aplicación del art. 37 LDC no resulta válida la intención de extender la cláusula de exclusión a un tercero, favoreciendo exclusivamente al asegurador al ampliar sus derechos y restringir inequitativamente los del asegurado, ya que importaría que la misma sea abusiva e ilegítima. Por ello, cuando la conducta excluida es efectuada por un tercero, la cláusula no puede ser aplicada.

“El juez debe juzgar con equidad, ya que su función no es hacer una ciencia del derecho basada en especulaciones abstractas, sino hacer jurisprudencia, es decir, usar la prudencia en la aplicación efectiva del derecho, ya que el derecho y la justicia están por encima de la ley positiva.”

Habiendo dicho esto considero improcedente la exclusión de cobertura plateada por San Cristóbal SMG.

Con respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva, la compañía aseguradora manifiesta que existe exclusión de cobertura por ya que el propio asegurado manifestó que el vehículo asegurado era conducido por una persona sin su autorización al momento del siniestro; todo en virtud de lo establecido en el apartado “CG RC. 1.1 Riesgo Cubierto” de las condiciones generales de póliza pactadas, la cual dispone: “El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante conductor), por cuanto deban a un tercero, como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentaria por hecho acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad que

pueda resultar a cargo de ellos. El asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en el Frente de Póliza por daños corporales a personas sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales”

Ahora bien y siguiendo los fundamentos ya dados, en relación a la función social que cumple el contrato de seguro, resulta improcedente la exclusión de cobertura invocada por San Cristóbal SMG.

De igual manera lo sostiene nuestra jurisprudencia, Nuestro Máximo Tribunal, estableció lo siguiente, “La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero ajeno para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora deberá responder por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N° 24.449. Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorio se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (cfr. CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=159525>). En los pronunciamientos citados, este Tribunal -al pronunciarse por la inoponibilidad de una cláusula contractual-, ponderó entre otras razones, que se pudiera “desnaturalizar el vínculo asegurativo”, que resultara “frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad” y significar “violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad” (CSJT, sentencia N° 490 del 16/4/2019, “Trejo, Elena Rosa y otros vs. Amud, Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios”; sentencia N° 1001 del 14/6/2019, “Sánchez, Débora del Carmen vs. López, Gregorio Evaristo s/ Daños y perjuicios”; ver asimismo, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/2018, “Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios”).

Por los fundamentos expuestos y el análisis formulado, corresponde rechazar la falta de legitimación pasiva planteada por San Cristóbal SMG.

3.- Como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada “Torres Flavio Raúl s/ Homicidio y lesiones culposas”, cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 23/04/2016, y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra todavía en trámite, o ha quedado inconclusa. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 23/04/2016. Hasta la fecha han pasado casi 7 años sin que haya concluido la causa penal. De allí que puedo decir que el prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal, determinan que en el presente caso, este justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

4.- PRUEBA

Aclaro que en el caso de autos solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo.

Asimismo dejo aclarado que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 27/09/2016, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.
- b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección de calle Rivadavia y Jujuy de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán.
- c) Ezequiel Luciano Aiub conducía una motocicleta marca Appia Citi Plus 110cc, dominio IKN en la cual era trasladada también su madre Ana Elizabeth Morilla, mientras que Flavio Raúl Torres se trasladaba en un vehículo marca Fiat, modelo Palio Weekend Adventure 1.6, dominio NMO-669.
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el motovehículo en que se trasladaba el actor sufrió daños, al igual que el vehículo propiedad del demandado Flavio Raúl Torres, como consecuencia del accidente.
- e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Fiat Palio Adventure y de quien manejaba el motovehículo, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

En la causa penal se encuentra adjunto el informe pericial practicado por el Perito Accidentológico Oficial Ayudante Jesús Román Correa. En dicho dictamen, al momento de determinar la causa principal del accidente, el especialista afirma: *“...Cuando la motocicleta se disponía cruzar la boca calle (intersección), momentos esto que desde la izquierda (conductor) “aparece”, el automóvil Fiat el cual se interpone en la línea de marcha de la motocicleta, la cual impacta con su rueda delantera el costado derecho, más precisamente puerta traera del automóvil, produciéndole los daños que se observan en fotografías n°24 y 25 del informe fotográfico. Como consecuencia del mismo (impacto) el conductor de la motocicleta pierde el control del motovehículo, cae y se arrastra sobre la calzada hacia el sentido (circulación que lo hacía el automóvil, quedando estampado como fricción de cuerpo duro indicado en plano como n°7, y se lo observa en*

fotografía n°5. Adquiriendo la motocicleta su posición final con frente orientado al cardinal sur-oeste en la intersección de las calles Rivadavia próxima a calle M. Vaquera De las documentales se establece que el conductor del automóvil, señor Torres Flavio, circulaba con 1,65 gramos/litros de alcohol en sangre, 2.00 gramos al momento del hecho y consumo de cocaína ”.

Entiendo que el informe se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros; y que tiene correlato con las constancias existentes en la causa penal (fotografías, inspecciones realizadas a los vehículos e informe planimétrico).

Debo destacar que por los daños registrados en los vehículos, con posterioridad al accidente, lo cual surge de la fotografía adjunta a la causa penal, precisamente la fotografía N°24 (pág.36), está claro que la motocicleta en la que circulaba el Sr. Aiub, fue quien embistió al automóvil en el la puerta trasera derecha,. Pero, debo tener presente a su vez, la alta velocidad a la cual circulaba el vehículo en el lugar del siniestro. Ello conforme surge de las declaraciones testimoniales agregadas en la causa penal, entre ellos el de Exequiel David Segura -pág. 22 - quien declaró: “*ante esto entre a mi negocio y puse las filmaciones donde se puede observar el auto gris que pasa a gran velocidad por la calle Jujuy con sentido de circulación de norte a sur, pero no se logra ver el momento del impacto ya que la cámara es fija*”.

También la declaración de Karina de Los Ángeles Serrano quien manifiesta “*Yo me agaché un segundo para atender el celular y en eso escuché un reventón. Cuando levanté la vista vi a Anita volar por el aire y la parte de atrás de un auto gris que siguió a toda velocidad. El auto no se detuvo en ningún momento, como la chocó se fue. La gente que pasaba por el lugar se concentró en la esquina y comentaba que el auto había pasado a muy alta velocidad y que por eso nadie pudo tomar la patente*”.

Ambos testimonios guardan correlato con las constancias existentes en la causa penal.

Entiendo que el hecho de que el automóvil haya cruzado a una gran velocidad, se terminó convirtiendo en un obstáculo imposible de sortear conforme a la mecánica del accidente, motivo por el cual la víctima es la que termina embistiendo al vehículo Fiat Palio Adventure.

Al respecto, se debe tener presente que a los efectos de conservar el orden y la seguridad en el tránsito vehicular, se exige a todo conductor vehicular, respetar la velocidad de circulación. La conducción de vehículos a velocidades excesivas constituye un factor de riesgo clave en los distintos tipos de siniestros, aumentando considerablemente las probabilidades de que puedan ocurrir.

No puedo pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art.51 (inciso “e”, apartado 1), que estipula como velocidad máxima en las encrucijadas urbanas sin semaforización, una velocidad precautoria, nunca mayor a 30km/h.

Asimismo, surge de los relatos de las partes como del informe pericial accidentalológico realizado tanto en sede penal, que la motocicleta conducida por el Sr. Aiub fue la que cruzó desde el lado derecho en la encrucijada, motivo por el cual tenía la prioridad de paso conforme lo establece el art. 41 de la ley 24.449.

Por otra parte, cabe señalar que es muy probable que el demandado Torres no haya podido tener el dominio de su vehículo, en virtud del estado alcohólico en que circulaba, en la causa penal se encuentra adjuntado el informe toxicológico en donde se dejó constancia que el actor tenía 2,00 g/l de alcohol en sangre y cocaína 300 ng/ml al momento del accidente, lo que me hace suponer que uno de los factores determinantes en la mecánica del siniestro, fue la falta de control y dominio sobre vehículo.

Resumidamente puede decirse que, el alcohol y cocaína en un conductor, al menos ese nivel, provoca un retardo de la reacción visual, una disminución de la atención de su valor normal, y un funcionamiento cerebral alterado, con alargamiento de los tiempos de reacción y respuestas irregulares a los estímulos, entre otros síntomas. Por último, no puedo pasar por alto que dicha conducta violó lo prescripto por la Ley Nacional de Tránsito en su art.48(inciso a), que prohíbe la circulación en vehículo con una ingesta de alcohol en sangre superior a 500 miligramos por litro de sangre y estupefacientes.

De este modo, luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que el accidente fue causado por una imprudencia del Sr. Flavio Raúl Torres, quien se interpuso en la trayectoria del motovehículo conducido por el Sr. Luciano Exequiel Aiub.

Asimismo, la parte demandada para desvirtuar la presunción de culpa que pesaba sobre ella, debía probar la culpa de la víctima, la culpa de un tercero o un caso fortuito. A lo largo del proceso, las partes demandadas no han aportado pruebas, que permitan desvirtuar sus responsabilidades.

Por lo tanto, al haberse probado el accidente; que la parte actora ha sufrido daños y que la culpa del siniestro recae sobre la parte demandada en razón de haber incumplido con la normativa vigente; corresponde que el Sr. Flavio Raúl Torres y San Cristóbal S.M.S.G , indemnicen los perjuicios sufridos por la parte actora.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 23/04/2016, corresponde el tratamiento de los mismos.

a) Daño emergente por asistencia médica: de la prueba documental acompañada, surge del certificado emitido por el médico Jorge Ortiz Mayor del Hospital Gral. Lamadrid de la ciudad de Monteros, en donde informa que el actor Luciano Exequiel Aiub como consecuencia del accidente sufrió Traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, traumatismo de tórax con fractura de 5° y 6° costilla, fractura de clavícula izquierda con desplazamiento, traumatismo de codo izquierdo, traumatismo de rodilla izquierda y depresión. Es así que estimo razonable indemnizarla con \$90.000.

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o

habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”h).

En lo que respecta a los gastos funerarios, estimo que la suma reclamada (\$60.000), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común (Art. 33 CPC y C).

Respecto a los daños del motovehículo, considero que se encuentra probado debido a las fotografías y al informe técnico de la causa penal - pág. 186 a 188 - , de donde surgen los daños producidos en la motocicleta debido al accidente. Por lo que considero razonable indemnizarlo con \$10.000.

b).- Lucro cesante: es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este caso, tanto el Sr. Aiub no logró acreditar el tiempo por el cual se vio privado de percibir los ingresos como consecuencia del accidente de tránsito. Si bien se encuentra agregado un informe emitido por Calchaquí S.R.L. en el cual se informan que el Sr. Aiub percibía un salario mensual por trabajar en dicha empresa, se entiende que el mismo debió seguir percibiendo tal remuneración por el tiempo en el que estuvo impedido de trabajar, esto conforme lo establece la normativa laboral vigente. Por lo expuesto y conforme art. 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

c) Pérdida de Chance: reclama por este rubro para el Sr. Luciano Exequiel Aiub la suma de \$153.000 y para la Sra. Elizabeth Morilla la suma de \$1.500.000

A págs. 152/153 en el cuaderno de prueba N° 4 del actor se encuentra agregado el informe pericial realizado por la doctora Juana Inés Rossi. La especialista indicó que el actor, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un %11. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del actor Luciano Exequiel Aiub está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 202.800. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 21 años de edad.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (23/04/2016) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 7.90 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2071 conforme a la copia de DNI que se encuentra adjunta a pag. 66 de la causa penal), que representa 46,95 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (7.90) y por el porcentaje de incapacidad (11) y se obtiene la suma de \$2.290.634,33, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$6.100.283,02 a favor del actor.

Con respecto al rubro reclamado en concepto de Pérdida de Chance por la Sra. Morillo, la parte actora reclama por este concepto la suma de \$2.000.000, por los beneficios que dejaron de percibir por la muerte de madre.

Por lo demás, si bien es cierto que con la mayoría de edad no se cortan los lazos entre padres e hijos, ni la eventualidad de que ante las dificultades existenciales se reclame la ayuda de los primeros, esa pura eventualidad no alcanza por sí para configurar una “chance”, pues ésta no puede asentarse simplemente en algo sólo posible o difuso, sino en una oportunidad concreta, en una probabilidad seria sobre la base de circunstancias específicas que deben ser objeto de prueba. En suma, si el grado de esa probabilidad es remoto o adivinatorio existe sólo una posibilidad que de ninguna manera puede fundar una “chance” (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, op. cit., t. 2b, p. 208 y s.).

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2

A partir de lo expuesto, puedo concluir que el hijo de la fallecida, al ser mayor de edad puede sustentarse por sus propios medios. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, son los hijos los que colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar.

d) Daño moral: En el cuaderno de prueba N°5 del actor la perito psicóloga María Valeria Jakobsen, sugiere *“tratamiento psicológico ante núcleos conflictivos evidenciados. Su modalidad, alcance y duración dependerá de la posibilidad de elaboración por parte del sujeto de los fenómenos psicológicos expresados”*

Cabe mencionar que este daño psíquico será tenido en cuenta a la hora de valorar el presente rubro de daño moral.

La doctrina a la hora de analizar este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

El art.1741 del Cód. Civil y Comercial establece lo siguiente: “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible”.

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: que se ha logrado probar el fallecimiento de Ana Elizabeth Morilla y el vínculo que tenía esta última con la parte actora (mediante acta de nacimiento); teniendo en cuenta además las penosas circunstancias en que se produjo el mismo; considero procedente indemnizar a la parte actora, con la suma de total de \$3.000.000 en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, el actor podrá mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu y compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Con respecto al reclamo del presente rubro con respecto a Virginia del Milagro Aiub y Estefanía Barreiro Morillas, la misma no procede ya que ambas no se encuentran apersonadas en el presente juicio, lo cual surge de los términos de la demanda y del acta de requerimiento de mediación, donde no consta que las mismas se hayan presentado en juicio con la correspondiente representación legal, ya que al momento del hecho e inicio del presente juicio eran menores de edad.

7. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

- a) Flavio Raúl Torres DNI N°36.667.597 por ser el conductor del vehículo responsable del siniestro
- b) San Cristóbal SMSG que de acuerdo a lo considerado no puede oponer una exclusión de cobertura.

8.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “gIbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

9- En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “gOlivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”h; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro perdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con respecto al daño emergente por los gastos médicos, funerarios y materiales, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia.

10.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- NO HACER LUGAR a la exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva opuesta por San Cristóbal S.M.S.G. conforme a lo considerado.

II.-HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Ezequiel Luciano Aiub DNI N° 39.139.899 en contra de Flavio Raúl Torres DNI N°36.667.597 y San Cristóbal S.M.S.G.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor Ezequiel Luciano Aiub, la suma de \$2.290.634,33 (pesos dos millones doscientos noventa mil seiscientos treinta y cuatro con 33/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$6.100.283,02 (pesos seis millones cien mil doscientos ochenta y tres mil con 02/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo; la suma de \$90.000 (pesos cien mil) en concepto de

Daño Emergente por asistencia médica, la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil) por gastos funerarios, la suma de \$10.000 por gastos materiales y \$3.000.000 (pesos tres millones) en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

IV.-COSTAS, según lo considerado en el punto 10.

V.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 19/03/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.